JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YERALDÍN CABEZAS VASCO en nombre propio y en representación de su menor hijo MAXIMILIANO GARCÍA CABEZAS.
DEMANDADAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ASESORIAS CLAN R&R S.A.S., y CARLOS ALBERTO CAMPO ZAMBRANO.
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00086-00
DECISION	Reconoce personería, notifica por conducta concluyente, requiere a parte demandante de impulso a notificación y deja sin valor ni efecto numeral tercero del auto admisorio que ordenó notificar a Colpensiones

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar, a tener notificada por conducta concluyente a ASESORIAS CLAN R&R S.A.S., a requerir a la parte demandante de impulso a notificación de codemandado CARLOS ALBERTO CAMPO ZAMBRANO y a dejar sin valor ni efecto numeral TERCERO del auto admisorio que ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES como demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.493.020 de Circasia, Quindío, actuando en calidad de representante legal de la empresa ASESORIAS CLAN R&R S.A.S., con Nit No 901191924-7, confirió poder amplio y suficiente al abogado ARLEY MAURICIO PEÑA MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.185.342 de Girón, Santander y portador de la tarjeta profesional Nro. 332.005 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado. (No. 0016 del expediente electrónico).

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la entidad codemandada ASESORIAS CLAN R&R S.A.S., del auto que admitió la demanda que data al 03 de junio de 2021 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.) (No 0008 expediente electrónico).

SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO, representante legal de la codemandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., confirió poder amplio y suficiente a la abogada MELISSA LOZANO HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.332.294 y portadora de la T.P. No. 321.690 del Consejo Superior de la Judicatura y esta a su vez sustituyó el mismo a la sociedad denominada TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designada y se aceptará la sustitución que se hizo (No. 0028 y 0029 del expediente electrónico).

Como las entidades codemandadas ASESORIAS CLAN R&R S.A.S., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ya contestaron la demanda (No. 0015 al 0018 y 0028 al 0033 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

Conforme el inciso 2° de la constancia secretarial que antecede (No. 0036 expediente electrónico) se advierte que no ha sido notificada la demanda, por lo que, en aplicación de lo previsto por el artículo 48 del CPTSS y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte demandante para que intente la notificación personal del codemandado CARLOS ALBERTO CAMPO ZAMBRANO en la dirección física inserta en el libelo de la demanda (Nro. 0002 expediente electrónico), esto es, ciudadela Puerto Espejo, manzana 15. Casa número 10 de Armenia, Quindío, a través de correo certificado, adjuntando copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda. (sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020).

Para tal efecto se le concederá el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto.

Teniendo en cuenta el inciso 1° de la constancia secretarial que antecede (No. 0036 expediente electrónico) se advierte que en el archivo 008 del expediente electrónico figura el auto admisorio de la demanda, disponiéndose en el numeral tercero de la parte resolutiva lo siguiente: *"…TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través del envío de los actos por notificar al canal electrónico dispuesto para notificaciones judiciales…"*

Sin embargo, se advierte que no era procedente ordenar la notificación del auto admisorio a la citada entidad, por cuanto esta no funge como demandada en el escrito inicial, por ende se dejará sin valor ni efecto la decisión de notificar el auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Por lo anterior, no se dará trámite alguno a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en el escrito de contestación de la demanda (archivo 14) y la certificación expedida por la secretaría del comité de conciliación de dicha entidad (archivo 20).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado al tres (3) de junio de 2021, a ASESORIAS CLAN R&R S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARLEY MAURICIO PEÑA MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.185.342 de Girón, Santander y portador de la tarjeta profesional Nro. 332.005 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de ASESORIAS CLAN R&R S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MELISSA LOZANO HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.332.294 y portadora de la T.P. No. 321.690 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada de Porvenir S.A., con facultad para ello, a la sociedad denominada TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., entidad identificada con el Nit. Nro. 900411483-2 cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para defender los intereses de dicho ente.

QUINTO: Como las entidades codemandadas ASESORIAS CLAN R&R S.A.S., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ya contestaron la demanda mediante correos electrónicos, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, intente la notificación personal del codemandado CARLOS ALBERTO CAMPO ZAMBRANO en la dirección física inserta en el libelo de la demanda, esto es, ciudadela Puerto Espejo, manzana 15. Casa número 10 de Armenia, Quindío, a través de correo certificado, adjuntando copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos (2) días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda.

Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para tales efectos.

SÉPTIMO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la decisión contenida en el numeral TERCERO del auto que data al tres (3) de junio de 2021, de ORDENAR la notificación del auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ORDENAR no dar trámite alguno a todos los memoriales allegados al plenario por el profesional del derecho que defiende los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

NOVENO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así:

parte demandante electrónico analuza41897@yahoo.com; Colpensiones notificacioneswlcejecafetero@gmail.com y abogadosduque@hotmail.com, Porvenir S.A. dsdavi@porvenir.com.co; administracion@tousabogados.com melissalozano@tousabogados.com; curador Ad Litem del menor MAXIMILIANO GARCÍA CABEZAS jhonalber@hotmail.com, junto con el enlace de acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423447d9c8e21c5c740f956ed73ef9bb7ad1675f1129c6163fac0d00975cddd5**
Documento generado en 10/09/2021 04:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica